


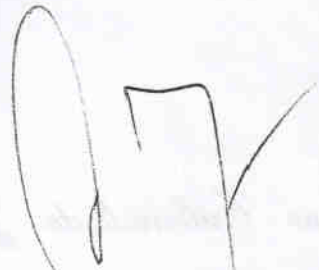




Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los *veintinueve* días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúnen los señores Ministros, Dr. Hugo Oscar DIAZ y el Dr. Víctor Luis MENÉNDEZ, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 421, con relación al art. 411 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "DEFENSOR GENERAL, Eduardo L. Aguirre en legajo n° 39932/0 (reg. del T.I.P. s/ recurso casación" legajo n.° 39932/1 (reg. Sala B del S.T.J), con referencia al recurso de casación interpuesto a fs. 1/7, por el defensor general, Dr. Eduardo AGUIRRE, contra la resolución del Tribunal de Impugnación Penal, que, en pleno, decidió "NO HACER lugar al recurso de reposición interpuesto..." y;-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1°) Que el Defensor General, Dr. Eduardo Luis AGUIRRE interpuso recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Impugnación Penal, que desestimó el recurso de reposición que formulara contra el rechazo de un hábeas corpus correctivo.-----



----- La presentación casatoria, con invocación del art. 419 incs. 1° y 3° del C.P.P., cuestionó que se ha afectado el principio constitucional-convencional del juez natural al declararse incompetente el T.I.P. para entender, en un proceso de hábeas corpus, como tribunal originario, en abierta violación a los arts. 43 de la Constitución Nacional, y 16 de la Constitución de La Pampa, ley nacional n.º 23098 y ley provincial n.º 267.-----

----- Puntualizó que la declaración de incompetencia del a quo "... fue realizada sin sustento legal alguno, no configura una derivación razonada del derecho vigente y por tanto es arbitraria..."(fs. 4), en razón de que cualquier tribunal, de cualquier fuero resulta competente para entender en una acción de hábeas corpus.-----

----- Explicó que en oportunidad de expedirse el Presidente de aquel Tribunal, si bien evitó avocarse al tratamiento de la acción, consideró la presunta razonabilidad de su solicitud; así también, lo hizo el resto de los magistrados, en pleno, al analizar la presentación



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa


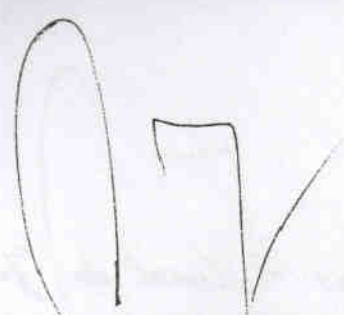

Legajo n.º 39932/1

///-2-

de reposición, por lo que sostuvo que definitivamente, la decisión puesta en crisis alcanza la calidad de autocontradictoria.-----

----- Refirió que el dispositivo atacado se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresada en el caso "Verbitsky", en el que se hizo "... cesar la situación de hacinamiento análoga" (sic, fs.6), y en la que se instruyó a la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, y a todos los tribunales de esa jurisdicción, a que "... con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional del Estado Federal" (fs. 6).-----

----- Cerró su presentación con el pedido de que se aplique correctamente la ley, se ordene su reenvío para su tratamiento y resolución por el Tribunal de Impugnación Penal, o, en caso



contrario, que esta instancia asuma competencia
positiva, y resuelva.-----

----- 2º) Que el señor Procurador General,
Dr. Mario BONGIANINO, en su dictamen, obrante a fs.
30/33, opinó que la resolución en pleno dictada por
el Tribunal de Impugnación Penal, se condice con un
pronunciamiento debidamente motivado y respetuoso
de los parámetros señalados por las reglas de la
sana crítica racional.-----

----- Además, advirtió en el recurso
articulado una "... falta de fundamentación o, de
autosuficiencia..." (fs. 31) que torna imposible el
ingreso al análisis de validez o invalidez de la
declaración de inadmisibilidad dispuesta por el a
quo. Ello en razón de que por un lado, no puede
identificarse en el texto recursivo quien es
puntualmente la persona afectada por las
condiciones carcelarias descriptas; y por otro, no
ha sido explicitado el objeto directo de su
petición en esta instancia. -----

----- Seguidamente, asintió, con apoyo en el
art. 33 del C.P.P., el criterio plasmado por el
T.I.P. en pleno, en cuanto a su incompetencia para

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

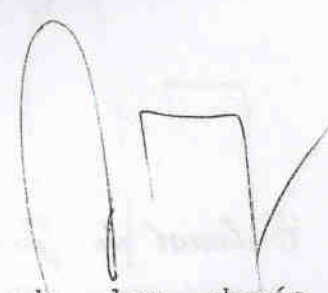

Legajo n.º 39932/1

///-3-

componer una "mesa de dialogo" con las diferentes autoridades del sector; definió que ese órgano jurisdiccional no tiene facultad material para integrarla.-----

----- Calificó de abstracta a la presentación y dijo que el señor defensor general carece de legitimidad para efectuarla puesto que "... pareciera buscarse un resultado o efecto ideológico, imposibilitando la discusión sobre una controversia específica y que, esté presente quien tiene un interés real y directo en la misma para litigar." Adunó que en estos autos, "... no existen los efectivos titulares de los derechos invocados, sino que... estamos frente a un sustituto oficioso" (fs. 32vta.)-----

----- Finalmente reforzó su idea con el razonamiento de que el funcionario judicial presentante, no acompañó ninguna prueba que acredite que se le haya "requerido" efectuar esa presentación, tal como lo exige la ley orgánica del poder judicial (art. 102, inc. 3), sino que



únicamente invocó el "... aval de los demás defensores de oficio..." de la provincia.-----

----- 3°) Que, previo a toda otra consideración, es preciso señalar que una solicitud de hábeas corpus, puede ser analizada por el juez más inmediato sin distinción de fueros, ni de instancia, tal como lo establecen la ley nacional 23098 (hábeas corpus), la ley provincial 267, el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 16 de la Constitución Provincial.-----


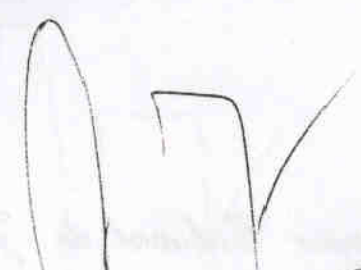

----- 4°) Que este Tribunal en el caso "Chena", con distinta integración, a diferencia de lo interpretado por el Tribunal de Impugnación Penal, fijó en aquella oportunidad expresamente, que: "... sorprende a esta instancia, la actitud asumida por el Tribunal de Impugnación Penal al dictar un pronunciamiento de carácter exhortativo, propio de los Tribunales Supremos constitucionales, teniendo en cuenta que el lugar que ocupa dentro de la pirámide jurisdiccional provincial, no es precisamente su cúspide. En ello puede apreciarse una actividad francamente cuestionable, porque la declaración de inconstitucionalidad de la norma es

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 39932/1

///-4-

la 'ultima ratio', conforme inveterada jurisprudencia de la Corte. Si bien no desatendemos la facultad otorgada por el ordenamiento provincial de la acción de hábeas corpus para el dictado de oficio de la inconstitucionalidad de una norma repugnante a sus principios, como así también los pronunciamientos de la Corte Suprema al respecto, esa tarea no puede confundirse invadiendo esferas privativas de otros poderes, extralimitándose del deber propio del Poder Judicial, porque "... el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar "en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" (conf. casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gómez Lund y otros" citados)' CSJN 'Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios', 27 de noviembre de 2012, en www.centro de información judicial" ("CHENA, Roberto Emanuel y otros en causa por hábeas corpus colectivo s/



recurso de casación", leg. n.º 9221/3, sentencia del 21/04/14).-----

----- Es decir que este Tribunal nunca sostuvo que el a quo resultaba incompetente para analizar una acción de hábeas corpus, sino que explicó, que, dada la estructura jurisdiccional de nuestra provincia y su ubicación en esa organización, no podía dictar sentencias exhortativas; no por ello, debe dejar de abocarse para precisar si hay violaciones de las condiciones de detención; además, se recordó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una de las tareas más delicadas que se le encomienda a la justicia, por lo tanto, debe proceder de tal forma, cuando no exista otra solución.-----

----- No obstante, por la estricta naturaleza de este remedio, sin perjuicio de reiterar que cualquier juez, sin distinción de fuero, ni de instancia, se encuentra habilitado para su conocimiento, y a los efectos de evitar demoras en su resolución, corresponde que este órgano judicial, asuma competencia positiva para su tratamiento.-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 39932/1

///-5-

----- 5º) Que el Defensor General, planteó oportunamente -ante el Tribunal de Impugnación-, que se ha producido en las unidades de detención pampeanas un crecimiento sostenido de su población, que incluye alcaidías y comisarias, situación que las ubica "... en un estado de superpoblación, en algunos casos, y de hacinamiento, en otros" (fs. 1 de la presentación efectuada ante el T.I.P.); que ello se ha agravado en el tiempo, contexto que resulta inaceptable en términos de Derechos Humanos.-----

----- Consignó, como dato clave, el escenario suscitado en la Seccional Segunda de esta ciudad, constatado personalmente por defensores oficiales y por los partes policiales, en relación con el excesivo número de detenidos en esa dependencia policial que originó la presentación de dos hábeas corpus ante la jueza de control, Dra. María Florencia MAZZA, quien dispuso la rehabilitación del lugar con un número de 4 personas por celda.-----



----- En la actualidad, se desoye esa orden judicial al alojar una cantidad de detenidos que asciende a nueve, y agregó, que si bien este caso resulta "insular", podría resultar extensivo al resto de las dependencias policiales que dispone el estado provincial.-----

----- 6°) Que la petición central, efectuada por el recurrente, se ciñe a que se inste al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, a la convocatoria inmediata de una mesa de diálogo compuesta por los distintos operadores judiciales, vinculados a la temática de la situación de los detenidos en la órbita de las dependencias policiales de nuestra provincia, conjuntamente la Policía Provincial, la Secretaría de Derechos Humanos, distintos sectores de la sociedad afines y a la accionante; esta pretensión reposa en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Verbitsky" -----

----- 7°) Que previamente al análisis propuesto, y frente a un planteo de carácter colectivo, si bien el art. 43 de la Constitución Nacional no le otorga al hábeas corpus esa calidad,



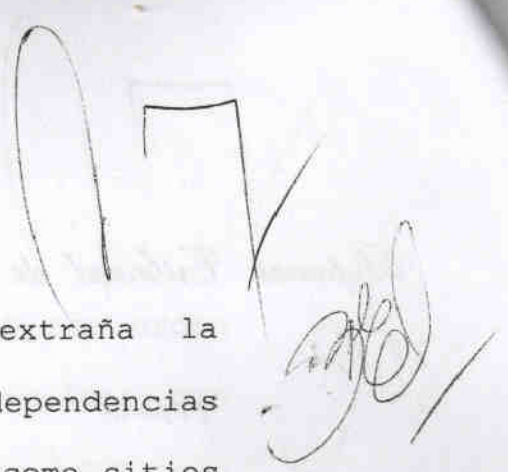

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 39932/1

///-6-

es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una apreciación que compartimos, señaló que: "... pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" (Cfr. Considerando 16, fallo V 856. XXXVIII. RECURSO DE HECHO "Verbitsky, Horacio s/ habeas hábeas"), por lo que resulta procedente la acción en ese aspecto formal.-----

----- 8º) Que si bien es acotado el margen que posee este tribunal en el marco del remedio recursivo seleccionado, pues precisaría de medios probatorios que resultan ajenos a esta instancia,



no por ello, desconoce ni le es extraña la problemática que se suscita en las dependencias policiales de la Provincia de La Pampa, como sitios de alojamiento para detenidos y condenados de la justicia provincial, en consideración a que se han solicitado informes desde la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, a efectos de que se ponga en conocimiento del máximo órgano judicial provincial, acerca del estado edilicio de las comisarías, alcaidías y destacamentos policiales; incluso ha habido requerimiento vinculado a esta temática, en forma reiterada, al señor Gobernador, por el Tribunal Superior en pleno.-----

----- 9°) Que este tópico impone que los jueces velen por las condiciones en que se cumple la privación de la libertad por parte de aquellos que han infringido la ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y los estándares mínimos fijados por la normativa internacional.-----

----- Así la garantía máxima constitucional



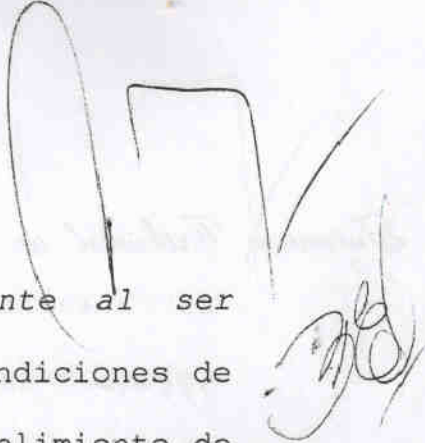

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 39932/1

///-7-

que define que las cárceles serán sanas y limpias para seguridad, y no castigo de los presos, se alinea con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la C.N., que al incorporar con rango constitucional a los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos, asigna la obligación de observar el acatamiento de aquellas normativas convencionales.-----

----- Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 que expresa "Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; el art.XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dice "Todo individuo... [t]iene derecho también un tratamiento humano durante la privación de su libertad", y el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sostiene "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el



respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; estas normas establecen las condiciones de plena operatividad para el estricto cumplimiento de un encierro bajo condiciones de humanidad.-----

----- 10°) Que asimismo, las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, dictadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, explican las condiciones que deben reunir las celdas en las que se aloje a los detenidos, en las que se deben satisfacer condiciones de higiene, asistencia médica, alumbrado, ventilación, calefacción, e instalaciones sanitarias en forma aseada y decente.-----

----- 11°) Que como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", V.856. XXXVIII, ante la situación suscitada, no es dentro del ámbito jurisdiccional donde se va a resolver la problemática expuesta, ya que surgen a partir de ella, diferentes circunstancias que hacen variar en



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

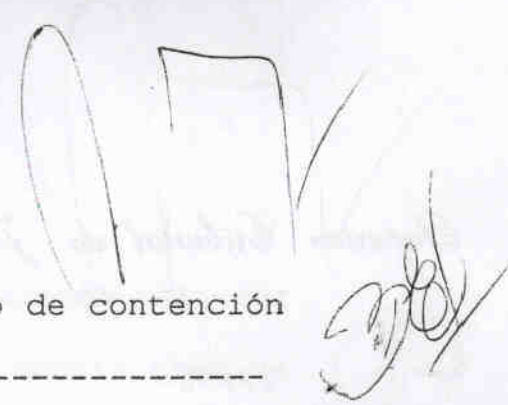

Legajo n.º 39932/1

///-8-

cada caso las cuestiones a decidir; máxime, teniendo presente que tal como lo especifica el presentante, cada uno de los requerimientos ya han sido planteados y tramitados por los distintos magistrados intervinientes.-----

----- No obstante, es preciso solicitar al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, la observación del cumplimiento de la normativa referida para el tratamiento digno de las personas en condiciones de encierro, que se hallen en las comisarias, alcaidías y destacamentos policiales de la provincia de La Pampa, a efectos de velar por su vida e integridad física.-----

----- En ese mismo contexto, es necesario resaltar que ante la falta de un servicio penitenciario propio en nuestra provincia, el personal policial, a cargo de las personas alojadas en dependencias pertenecientes a esa fuerza, se debe abocar al tratamiento de los detenidos en las condiciones descriptas ut- supra, y aun cuando sus



estados procesales, exceden el ámbito de contención
del lugar en que se encuentran.-----

----- 12°) Que en definitiva, como
expresáramos, es deber del Poder Judicial velar por
el cumplimiento de los estándares internacionales y
la legislación nacional en materia de ejecución
penal, y el derecho a la vida e integridad física
de las personas detenidas. Por ello, más allá del
entendimiento de que no corresponde a esta esfera
evaluar las políticas de la administración
provincial en materia de obras públicas, tampoco es
razonable admitir que "Las carencias
presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta,
no pueden justificar transgresiones de este tipo.
Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado
de Derecho y dejar de cumplir los principios de la
Constitución y los convenios internacionales que
comprometen a la Nación frente a la comunidad
jurídica internacional, receptados en el texto
actual de aquella (art. 5°, inc. 2 de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos)' (Fallos:
318:2002)" (conf. "Verbitsky", ya citado, consid.
28)-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 39932/1

///-9-

----- 13º) Que en función del planteo propuesto, es que esta Sala B del Superior Tribunal de Justicia requiere al Poder Ejecutivo provincial que, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, en forma urgente, se arbitren las medidas tendientes a revertir la situación actual en los lugares de alojamiento de detenidos; y, asimismo, recomienda que se instrumente la conformación de una mesa de diálogo en la que intervengan los representantes de los tres poderes del Estado, para alcanzar una pronta solución a la situación en que se encuentran las comisarias y alcaidías de la provincia, por tratarse de políticas de Estado y a esos efectos, es dable traer a colación que "... las políticas públicas eficaces requieren discusión y consenso" (in re "Verbitsky", consid.26).-----

----- Por ello, **el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,**-----

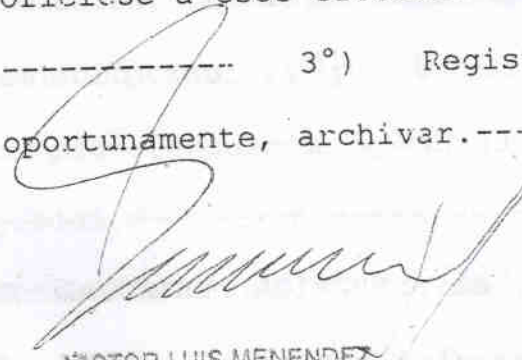
FALLA:-----

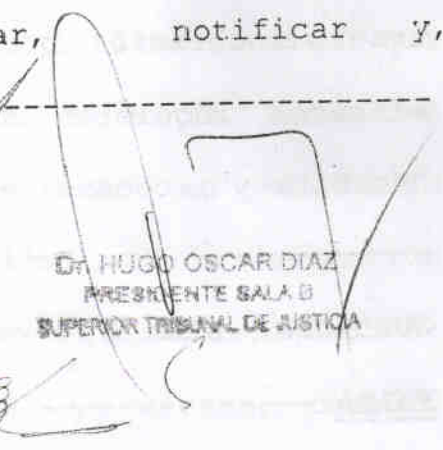
----- 1º) Requerir al Poder Ejecutivo


Provincial que, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, en forma urgente, se arbitren las medidas tendientes a revertir la situación actual en los lugares de alojamiento de detenidos, como así también, a reubicar a los sujetos que se encuentren privados de su libertad en las condiciones aludidas, a fin de asegurar el acatamiento de las pautas estatuidas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.-----

----- 2º) Recomendar al Poder Ejecutivo provincial, instrumente la conformación de una mesa de diálogo en la que intervengan los representantes de los tres poderes del Estado, para alcanzar una pronta solución a la situación en que se encuentran las comisarias y alcaidías de la provincia. Oficiese a esos efectos. -----

----- 3º) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.-----


VICTOR LUIS MENENDEZ
VOCAL SALA B
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


DR. HUGO OSCAR DIAZ
PRESIDENTE SALA B
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Dña. BETINA E. CARNOVALE
SECRETARIA JUDICIAL
SALA B
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA